



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI682/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR LA C. LILIA SAÚL RODRÍGUEZ

Antecedentes

- I. Con fecha 16 de junio de 2012, la C. Lilia Saúl Rodríguez realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/03719**, misma que se cita a continuación:

“Solicito copia de las impugnaciones contra procesos internos que han recibido en el IFE por militantes de los siete partidos políticos. Se pide desglosar por partido político y por tipo de queja, violación o denuncia y por mes, de 2009 a la fecha.” **(Sic)**

- II. Con fecha 18 de junio de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por la C. Lilia Saúl Rodríguez a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- III. Con fecha 20 de junio de 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta a la solicitud formulada por la C. Lilia Saúl Rodríguez, mediante el sistema INFOMEX-IFE misma que se cita en su parte conducente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo II, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que la información que solicita la interesada, no existe en los archivos de esta Dirección, toda vez que la misma carece de atribuciones para generarla u obtenerla en términos del artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción I, del referido Reglamento, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada a los partidos políticos nacionales.” **(Sic)**

- IV. Con fecha 3 de julio de 2012, la Unidad de Enlace requirió mediante el sistema INFOMEX-IFE, a la C. Lilia Saúl Rodríguez a efecto de que precisara o proporcionara más información de su solicitud, misma que se cita a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Respecto de su solicitud de Acceso a la Información, y de conformidad con lo establecido en el artículo 24, párrafo 5, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos permitimos requerirle: tenga a bien indicar si la información solicitada corresponde a los asuntos recibidos en el IFE como señala, o tramitados en los partidos políticos. Le informamos que conforme a lo previsto en el Reglamento citado, el plazo para dar una respuesta a su solicitud queda interrumpido en tanto no desahogue el presente requerimiento”. **(Sic)**

- V. Con la misma fecha, la C. Lilia Saúl Rodríguez dio respuesta, mediante el sistema INFOMEX-IFE al requerimiento formulado por la Unidad de Enlace misma que se cita en su parte conducente:

“Me refiero a los tramitados en los Partidos Políticos. Gracias” **(Sic)**

- VI. Con fecha 5 de julio de 2012, la Unidad de enlace turnó la solicitud formulada por la C. Lilia Saúl Rodríguez a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de continuar con el trámite.
- VII. Con fecha 9 de julio de 2012, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó la C. Lilia Saúl Rodríguez, la ampliación de plazo de su solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- VIII. Con fecha 16 de julio de 2012, el Partido de la Revolución Democrática mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio CEMM/619/2012, dio respuesta a la solicitud de la C. Lilia Saúl Rodríguez, misma que se cita en su parte conducente:

CEMM/619/2012

“(…)

Sobre el particular, se informa a esa Unidad de Enlace que atendiendo a los razonamientos expresados por la C. LIC. ANA PAULA RAMÍREZ TRUJANO Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio identificado con el número CNG-93-12-06-07/2012, de fecha 6 de julio del 2012 en el oficio que se adjunta al escrito de cuenta, la información que requiere la peticionaria, se pone a disposición de la peticionaria.” **(Sic)**

CNG-93-12-06-07/2012



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Oficio con fecha 6 de julio de 2012, suscrito por la C. Lic. Ana Paula Ramírez Trujano, Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, consistente en la información referente a las impugnaciones de los procesos internos de las elecciones constitucionales tanto federales como locales del período 2009 a la fecha, mismo que cuenta con 175 fojas útiles.

- IX. Con fecha 19 de julio de 2012, el Partido Acción Nacional mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio No. RPAN/1282/2012, dio respuesta a la solicitud de la C. Lilia Saúl Rodríguez, misma que cita en su parte conducente:

"(...)

Al respecto me permito comunicarle que la información solicitada en relación con el Partido Acción Nacional tiene el carácter de pública por lo que hago de su conocimiento lo siguiente:

PRIMERO.- En relación a la información que solicita el ciudadano, es preciso señalar que la misma se encuentra **contenida en expedientes que por la cantidad de fojas que representan, no han podido digitalizarse y se encuentran actualmente ubicados en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el área de la Comisión Nacional de Elecciones, cito avenida Coyoacán número 1546, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez.**

Dicho lo anterior y con base en el artículo 31, Párrafo 1 del Reglamento de Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se ponen a sus disposición los expedientes que sustentan las impugnaciones contra procesos internos que han recibido por sus militantes, previa cita al teléfono (55) 56 55 32 99 con quien suscribe, Alberto Efraín García Corona

(...)" (Sic)

- X. Con la misma fecha, el Partido Movimiento Ciudadano mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio CNN/CT/051/2012, dio respuesta a la solicitud de la C. Lilia Saúl Rodríguez, misma que cita en su parte conducente:

"(...)

Sobre el particular, me permito adjuntar relación de la información solicitada mediante archivo, a través del sistema INFOMEX-IFE. La relación de los Juicios para la Protección de los Derecho Político-Electorales, presentadas por militantes de Movimiento Ciudadano y tramitadas ante la Comisión Nacional de Elecciones de nuestro Instituto Político, corresponden del 2009 a la fecha.

Es importante precisar primero, que la documentación por su carácter, no se encuentra digitalizada, la solicitante requieren copias, por lo tanto, para estar en posibilidades de expedir copia de las impugnaciones de referencia, es necesario que la solicitante realice el pago de la cuota de recuperación, señalada en el artículo 30 del Reglamento de Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 3, inciso II



de los LINEAMIENTOS PARA LA DEVOLUCIÓN DE LAS CUOTAS DE RECUPERACIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DESTINADOS PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

Al tenor de lo anterior, el número de fojas útiles de la información solicitada es de 813, por lo tanto una vez que se realice el pago que determine la Unidad de Enlace, se le presente el comprobante original del mismo, y nuestro partido sea notificado de lo anterior por dicha Unidad, se procederá a la expedición y entrega de las copias a la Unidad de Enlace dentro de los 5 días hábiles siguientes, lo anterior con la finalidad de estar de conformidad a lo señalado con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable.

Con base en el artículo 31, párrafo 1, Reglamento en la Materia, se informa al ciudadano, que se ponen a su disposición los expedientes, mediante *consulta in situ*, y puede acudir a la Secretaría Nacional de Elecciones de nuestro partido, que se encuentra en la siguiente dirección: Louisiana N° 113, esq. Nueva York, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, C.P. 03810, México D.F, para la cual deberá comunicarse al tel. 5628-4469 con su servidor, para que nos indique la fecha y horas de oficina, en la que desea asistir.

Se anexan 7 fojas útiles.” (Sic)

- XI. Con la misma fecha, el Partido del Trabajo, mediante el sistema INFORMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud de la C. Lilia Saúl Rodríguez, misma que cita en su parte conducente:

“En cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 fracción IX del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de transparencia y Acceso a la Información Pública, las resoluciones que emitan los órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado, son públicas y deberán ser publicadas en el sitio web e los partidos en el apartado de transparencia; en ese sentido, las mismas las podrá encontrar la peticionaria en la siguiente dirección:

<http://partidodeltrabajo.org.mx/2011/transparencia11.html>. ”(Sic)

- XII. Con la misma fecha, el Partido Nueva Alianza, mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio NA-CDN-ET-12-233, dio respuesta a la solicitud de la C. Lilia Saúl Rodríguez, misma que cita en su parte conducente:

“(…)

Comentarle que de acuerdo a la Comisión Nacional de Legalidad Y Transparencia, hasta la fecha no se han presentado impugnaciones contra proceso alguno.”(Sic)

- XIII. Con fecha 20 de julio de 2012, el Partido Revolucionario Institucional mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio SJ/369/2012, dio respuesta a la solicitud de la C. Lilia Saúl Rodríguez, misma que cita en su parte conducente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Por instrucciones del Dr. Raúl Cervantes Andrade, Secretario Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y con relación al oficio No. ETAIP/050712//0503, de fecha 05 de julio del año en curso, en el que solicita se proporcione a la Secretaria que usted dignamente representa, la información que sobre el particular disponga esta Secretaria, respecto a la solicitud presentada por la C. Lilia Saúl Rodríguez, consistente en “copia de las impugnaciones contra procesos internos que han recibido en el IFE por militantes de los siete partidos políticos”, así como que la información se desglose “por partido político y por tipo de queja, violación o denuncia y por mes, de 2009 a la fecha”, me permito informarle lo siguiente:

Que a la presente fecha, esta Secretaria Jurídica no tiene notificación alguna de juicios o recursos contra los procesos internos de elección de dirigentes o postulación de candidatos que se hayan presentado ante el Instituto Federal Electoral; es decir, carecemos de información sobre la existencia de algún medio de impugnación relacionado con algún proceso interno de elección de dirigentes o de postulación de candidatos de este Partido Político, que haya sido recibido por el Instituto Federal Electoral.

Es importante mencionar que, en términos de lo que señala el artículo 18 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, los recursos que se presenten en contra de la elección de dirigentes o postulación de candidatos, deben presentarse por escrito, ante el órgano partidario responsable del acto o resolución impugnada.”(Sic)

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: “(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)”



3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y los Partidos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.
4. Que el **Partido Acción Nacional** señalo que es pública la información solicitada misma que se encuentra contenida en expedientes que por la cantidad de fojas que representan, no han podido digitalizarse y se encuentran actualmente ubicados en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el área de la Comisión Nacional de Elecciones, cito avenida Coyoacán número 1546, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez.

Dicho lo anterior se ponen a sus disposición los expedientes que sustentan las impugnaciones contra procesos internos que han recibido por sus militantes, previa cita al teléfono (55) 56 55 32 99 con quien suscribe, Alberto Efraín García Corona

El **Partido del Trabajo** señaló que la información solicitada, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 fracción IX del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de transparencia y Acceso a la Información Pública, las resoluciones que emitan los órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado, son públicas y deberán ser publicadas en el sitio web e los partidos en el apartado de transparencia; en ese sentido, las mismas las podrá encontrar la peticionaria en la siguiente dirección:

<http://partidodeltrabajo.org.mx/2011/transparencia11.html>

Que el **Partido de la Revolución Democrática** señaló que la información solicitada por la C. Lila Saúl Rodríguez consistente en la información referente a las impugnaciones de los procesos internos de las elecciones constitucionales tanto federales como locales del período 2009 a la fecha, son públicos y constan de 175 fojas útiles.

Derivado de lo anterior, queda a disposición de la C. Lilia Saúl Rodríguez en 175 fojas la información proporcionada por el Partido de la Revolución Democrática



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

en el domicilio que ocupa la Unidad de Enlace ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", 1er. piso, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan C.P. 14610 México, D.F; **previo pago y presentación del comprobante en original** por la cantidad de \$145.00 (CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Por su parte el **Partido Movimiento Ciudadano** señaló que la información solicitada, no se encuentra digitalizada, por lo tanto, para estar en posibilidades de expedir copia de las impugnaciones de referencia, es necesario que la solicitante realice el pago de la cuota de recuperación, , el número de fojas útiles de la información solicitada es de 813 fojas.

De la misma forma se ponen a su disposición los expedientes, mediante *consulta in situ*, y puede acudir a la Secretaría Nacional de Elecciones de nuestro partido, que se encuentra en la siguiente dirección: Louisiana N° 113, esq. Nueva York, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, C.P. 03810, México D.F, para la cual deberá comunicarse al tel. 5628-4469 con su servidor, para que nos indique la fecha y horas de oficina, en la que desea asistir.

El Partido adjuntó la relación de los Juicios para la Protección de los Derecho Político-Electorales, presentadas por militantes de Movimiento Ciudadano y tramitados ante la Comisión Nacional de Elecciones de nuestro Instituto Político, corresponden del 2009 a la fecha; misma que consta de 7 fojas las cuales se pondrán a disposición de la ciudadana mediante la modalidad elegida por esta al ingresar su solicitud de información.

Derivado de lo anterior, queda a disposición de la C. Lilia Saúl Rodríguez en 813 fojas la información proporcionada por el Partido Movimiento Ciudadano en el domicilio que ocupa la Unidad de Enlace ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", 1er. piso, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan C.P. 14610 México, D.F; **previo pago y presentación del comprobante en original** por la cantidad de \$783.00 (SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

5. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos declaró la inexistencia de la información solicitada en virtud de que carece de atribuciones para generarla u obtenerla en términos del artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 129

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;

b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;

c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;

d) Ministrarle a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;

e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;

f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;

g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;

i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;

j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;

k) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;

l) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como secretario técnico en el Comité de Radio y Televisión; y

m) Las demás que le confiera este Código.

De lo transcrito con anterioridad, se confirma que efectivamente como lo argumenta el Órgano Responsable, carece de la atribución para generar u obtener la información solicitada por la C. Lilia Saúl Rodríguez.

Por su parte el Partido Nueva Alianza declaró la inexistencia de la información materia de la presente resolución ya que de acuerdo a la Comisión Nacional de Legalidad y Transparencia, hasta la fecha no se han presentado impugnaciones contra proceso alguno.

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en lo archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...].”

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la “exposición” del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto.

En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En virtud de lo anteriormente señalado y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia aludida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y el Partido Nueva Alianza.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

6. Que respecto a la respuesta señalada por el Partido Revolucionario Institucional, este órgano Colegiado estima pertinente que debe realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, en virtud de las siguientes consideraciones:

Con fecha 23 de julio de 2010, mediante el Acuerdo ACI009/2010 le fueron revocados 6 de los 12 expedientes verificados de su Índice de Expedientes Reservados vigente para el segundo semestre del 2010, en el cual remitía un listado de 46 expedientes en total entre los cuales se encuentran expedientes que encuadran dentro de lo solicitado por la C. Lilia Saúl Rodríguez, como ejemplo se cita el siguiente expediente:

- Expediente Q-RCFRPAP 76/06 Y ACUM Q-CFRPAP 26/07, con rubro Montes de Oca López Juan Gabriel Vs Comisión Nacional Electoral, con fecha 13 de febrero de 2010, la Comisión Nacional de Garantías dictó Sentencia Definitiva.

En el mismo tenor, con fecha 3 de abril de 2011, mediante la resolución CI308/2012 le fueron revocados 6 de los 18 expedientes verificados de su Índice de Expedientes Reservados vigente para el primer semestre del 2012, en el cual remitía un listado de 121 expedientes en total entre los cuales se encuentran expedientes que encuadra dentro de lo solicitado por la C. Lilia Saúl Rodríguez, como ejemplo se citan los siguientes expedientes:

- El expediente con rubro CNJP-JDP-DF-134/2011, MARIA DEL ROSARIO ELENA GUERRA DIAZ Y GUILLEMO CORONA GARRIDO, VS. CEN DEL PRI, es un expediente que contiene un procedimiento seguido como Juicio para la Protección de los derechos partidarios de los Militantes, mismo que se encuentra concluido mediante resolución del 9 de septiembre de 2011.
- El expediente con rubro CNJP-JDP-DF-143/2011 MANUEL ARMANDO MARQUEZ GONZALEZ Y KAREN ANNEL OLIVAREZ HERNANDEZ, VS. CEN DEL PRI, es un expediente que contiene un procedimiento seguido como Juicio para la Protección de los derechos partidarios de los Militantes, mismo que se encuentra concluido mediante resolución del 9 de septiembre de 2011, donde se sobresee.
- El expediente con rubro CNJP-JDP-DF-133/2011 MARIA DEL ROSARIO ELENA GUERRA DIAZ Y GUILLERMO CORONA GARRIDO, VS. CEN DEL PRI, es un expediente que contiene un procedimiento seguido como Juicio para la Protección de los derechos partidarios de los Militantes, mismo que se encuentra concluido mediante resolución del 9 de septiembre de 2011, donde se sobresee.



- El expediente con rubro CNJP-JDP-DF 140/2011 SALVADOR HELIOS HELLMER MIRANDA Y SILVIA LORENA LESCALE OLVERA, VS. CEN DEL PRI, es un expediente que contiene un procedimiento seguido como Juicio para la Protección de los derechos partidarios de los Militantes, mismo que se encuentra concluido mediante resolución del 20 de septiembre de 2011, donde se sobresee.
- El expediente con rubro SM-JDC-104/2010 JAVIER VALADEZ BECERRA, es un expediente que contiene un procedimiento seguido como Juicio para la Protección de los derechos partidarios de los Militantes, mismo que se encuentra concluido mediante resolución del 31 de marzo de 2010.
- El expediente con rubro CNJP-JDP-DF-136/2011 ALICIA VIRGINIA TELLEZ SANCHEZ, VICTOR MANUEL ALVAREZ TRASVIÑA, JUAN MANUEL HOFFMANN CALO Y LUIS ALAN PEREZ ESCUDERO, CEN DEL PRI, es un expediente que contiene un procedimiento seguido como Juicio para la Protección de los derechos partidarios de los Militantes, mismo que se encuentra concluido mediante resolución del 9 de septiembre de 2011, donde se sobresee.
- El expediente con rubro JORGE ISRAEL HERNÁNDEZ FLORES Y FERNANDO HERNANDEZ LOPEZ VS. CEN DEL PRI, es un expediente que contiene un procedimiento seguido como Juicio para la Protección de los derechos partidarios de los Militantes, mismo que se encuentra concluido mediante resolución.

Por los argumentaciones antes realizadas este órgano Colegiado considera pertinente revocar la declaratoria de inexistencia argumentada por el Partido Revolucionario Institucional y solicitar una búsqueda exhaustiva en sus archivos a fin de que en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, de contestación a la solicitud de la C. Lilia Saúl Rodríguez, lo anterior a fin de estar en condiciones de proteger el derecho de información de la solicitante.

7. Que para este Comité no pasa por desapercibido la falta de respuesta respecto del requerimiento formulado por este Órgano Colegiado establecido en el antecedente VI, el Partido Verde Ecologista de México fue omisos al no dar respuesta a lo requerido; pese a los recordatorios realizados por la Unidad de Enlace; razón por la cual se considera pertinente señalar los siguientes supuestos normativos:



“CAPITULO IV.

De las obligaciones y responsabilidades de los partidos políticos

ARTICULO 70

De las obligaciones

1. Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:
 - I. Colaborar a la actualización de la información contenida en el artículo 64, del presente Reglamento;
 - II. Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;
 - III. Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
 - IV. **Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;**
 - V. Actualizar con oportunidad los índices de información reservada;
 - VI. **Fundar y motivar, las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa; asimismo cuando la modalidad de entrega no sea conforme a la que señaló el solicitante;**
 - VII. Custodiar los archivos bajo su cargo, de conformidad con los Lineamientos respectivos;
 - VIII. Guardar la reserva o confidencialidad de los documentos que posean;
 - IX. **Entregar la información pública que obre en los archivos del partido político;**
 - X. Atender los requerimientos de información que formulen el Comité y el Órgano Garante;
 - XI. **Ajustarse a los plazos señalados en el Reglamento para atender las solicitudes de información;**
 - XII. Cumplir con las determinaciones del Comité y el Órgano Garante, y
 - XIII. Las demás que se deriven del Código, la Ley y el presente Reglamento.

ARTICULO 71

De las responsabilidades

1. Cuando el Órgano Garante o el Comité tengan conocimiento o determinen que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo previo, o alguna otra prevista en el Código o en el presente Reglamento, independientemente de las del orden civil o penal que procedan, deberá notificar al Secretario del Consejo del Instituto, para que inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del Libro Séptimo del Código.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera necesario instruir a la Unidad de Enlace a fin de que requiera al Partido Verde Ecologista de México, que en un plazo no mayor a 2 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, hagan llegar un oficio dando respuesta a la solicitud de información; lo anterior a fin de salvaguardar el derecho de información de la ciudadana C. Lilia Saúl Rodríguez.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II, 25, párrafo 2, fracción VI, 28 párrafo 2, 29, 30 y 64 fracción IX del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento de la C. Lilia Saúl Rodríguez, que esta a su disposición por ser **pública** la información proporcionada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en términos del considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO- Se confirma la declaratoria de inexistencia realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto a la información requerida por la C. Lilia Saúl Rodríguez en términos del considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia aludida por el Partido Nueva Alianza, respecto a la información requerida, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

CUARTO- Se revoca la declaratoria de inexistencia aludida por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a la información requerida, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

QUINTO- Se instruye a la Unidad de Enlace que requiera al Partido Revolucionario Institucional. una búsqueda exhaustiva en sus archivos a fin de que en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, de contestación a la solicitud de la C. Lilia Saúl Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

SEXTO- Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Verde Ecologista de México a que en un plazo no mayor a 2 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, haga llegar un oficio dando respuesta a la solicitud de información; en términos de lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución.

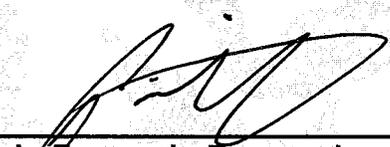


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento de la C Lilia Saúl Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE.- a la C. Lilia Saúl Rodríguez mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio a los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

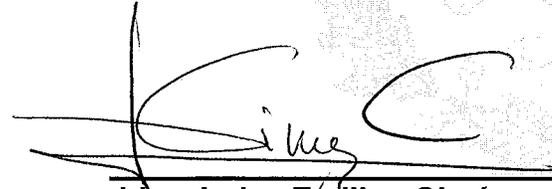
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de julio de 2012.



Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información